

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro suplente por cada Distrito Electoral, y un Senador propietario y otro Suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, y Presidente de la República conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 14 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 24 de Junio próximo, último domingo del mes, las de Distrito para Representantes al Congreso General, el día 8, segundo domingo de Julio siguiente y las de Distrito para Presidente de la República el día 9 del mismo mes, como lo determinan los artículos 43 y 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874. citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de dichas leyes, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuesto de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que se menciona en primer término:

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Carmen, Ciénega de Flores, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Marín, Mina, Pesquería Chica y San Nicolás Hidalgo.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereyta Jimenez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General

Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Paras y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Rayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Lampazos, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, y Colombia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á 3 Mayo de 1900.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 27.—El día 3 del mes en curso fué expedido por este Gobierno el decreto de que acompaño á Ud. ejemplares, y publicado en el Num. 26 del Periódico Oficial correspondiente al día de ayer, cuyo decreto se refiere á las elecciones de los Supremos Poderes de la Federación, que deben verificarse en los meses de Junio y Julio próximos, como en el mismo decreto se expresa.

Con este motivo ha tenido á bien acordar el Sr. Gobernador recomiende á Ud. como lo hago, que á fin de que dichas elecciones se efectúen con entera



sujeción á lo prevenido en las leyes, que en el mencionado decreto se citan, y en las fechas allí indicadas, dicte la Autoridad de su cargo las medidas conducentes para que todos los ciudadanos gocen de las garantías que les otorga la Constitución General, y puedan ejercer libremente en aquel acto uno de los derechos que más caracterizan la soberanía de un pueblo repúblicano.

Adjuntos tambien remito á Ud. ejemplares de las repetidas leyes, y por separado boletas para que todo sea repartido con la debida oportunidad entre quienes corresponda; recomendando asimismo por el digno conducto de Ud. al R. Ayuntamiento, se proceda desde luego á la formación de padrones, designación de casillas y á llenar las demás prescripciones relativas á efecto de que la eficaz ejecución de acto tan solemne, sea bajo todos conceptos arreglado á la ley.

Espera el propio Sr. Primer Magistrado que una vez verificadas las elecciones primarias, excitará Ud. á los ciudadanos que resulten nombrados electores, para que se hallen en la cabecera de su Distrito, puntualmente el día que se expresa en el artículo 23 de la ley de 12 de Febrero de 1857 al principio citada, á fin de que desempeñen su importante cargo en las fechas determinadas en el referido decreto.

Sírvase Ud. acusar recibo á vuelta de correo de la presente circular y de los anexos que con ella se remiten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
—Al Alcalde 1º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 28.—La Secretaría de Fomento, en nota número 981 de 22 de Enero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

“El Gobierno del Estado de Durango pidió á esta Secretaría que la correspondencia relativa al Censo que tiene que verificarse el 28 de Octubre del presente año, fuera admitida franca de porte en las oficinas de correos, y habiéndose consultado á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, esa Secretaría ha tenido á bien resolver lo siguiente:

“Impuesta la Secretaría de mi cargo del atento oficio de Ud. número 883, girado por la Dirección General de Estadística, en 28 de Diciembre último en el que se sirve comunicar, para su resolución, la consulta hecha por el Gobierno del Estado de Durango, respecto á la circulación libre de porte de la correspondencia que se cambie entre dicha Secretaría y el Gobierno de aquel Estado y la que sostengan entre sí las autoridades de éste, con motivo del Censo General de habitantes que habrá de verificarse el mes de Octubre del corriente año, tengo la honra de manifestar á Ud. en respuesta, que la consulta ha sido acordada favorablemente por el Presidente de la República y la concesión otorgada se hace extensiva á la correspondencia procedente de toda las entidades de la Federación.—Esta propia Secretaría ha comunicado á la Administración General de Correos dicho acuerdo y le ha prevenido expida circular al efecto á las oficinas del ramo.—En tal concepto, esa correspondencia se trasmitirá libre de porte;



“pero deberá circular en pliegos abiertos para que  
“las propias oficinas postales puedan examinar el  
“contenido, cuando sospechen que no se refiere al  
“Censo. En tal caso no se dará curso á las piezas.  
“—El depósito de la correspondencia deberá verifi-  
“carse con arreglo á lo dispuesto por los artículos  
“174 y 175 del Reglamento del Código Postal vi-  
“gente, que previene se marquen las corresponden-  
“cias que gozan de la libre francatura con el sello  
“de las oficinas ó empleados remitentes, ó se anote  
“sobre ellas su carácter: el sello ó la anotación de-  
“berá ponerse en el lado izquierdo inferior de la di-  
“rección; y se acompañen de una factura que por  
“clases, exprese el número de piezas. Esta factu-  
“ra irá suscrita por el jefe de la oficina respectiva  
“ó por el comisionado especial, según el caso.”

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. para su conocimiento y á fin de que se sirva librar sus órdenes, para que la correspondencia referente al Censo se entregue en las oficinas de correos, conforme á las indicaciones que se hacen en el oficio inserto para evitar el gasto de la francatura.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.

Y por acuerdo del Señor Gobernador lo trascribo á Ud. para su inteligencia, recomendándole que la correspondencia que despache ese Juzgado relativa al próximo Censo, sea depositada en la Oficina de Correos con las formalidades prevenidas, expresando su carácter especial por medio de las palabras “*Servicio del Censo*” escrita en el sobre ó envoltura exterior, á fin de que aprovechando la franquicia concedida según la nota inserta, pueda circular aquella libre de porte

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular. núm. 29.—Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que por el deterioro ó malas condiciones de situación y construcción en que se encuentran algunos acueductos que cruzan ó corren por los lados de los caminos de uso general, existentes en el Estado, no solo se derrama sobre éstos el agua que por aquellos se conduce, causando con ello graves perjuicios, tanto al libre tránsito, como á la salubridad pública, sino que por lo avanzado que están hácia los expresados caminos, reducen la amplitud de éstos y hacen por lo mismo dificultoso el paso por ellos.

A efecto de que para lo sucesivo se corrija este mal, el mismo Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer ordene á vd., como por la presente lo hago, dicte desde luego las disposiciones convenientes y oportunas á fin de que, con todo celo y eficacia se proceda á reconocer el estado que guarden los acueductos que haya en el Municipio de su cargo; en el concepto de que si alguno ó algunos de los que hubiere, se encontraren en análogas circunstancias á los de que al principio se hizo mérito, prevendrá vd. á los dueños ó poseedores de las aguas que por ellos pasen, los reparen y arreglen dentro del plazo que al efecto se les fije, atendiendo para esto á las obras que hayan de llevarse á cabo,



y conminándolos con imponerles una multa si al fenecer el término señalado, no cumplieren con lo ordenado al respecto dicho por esa Autoridad.

Dispone igualmente el propio Sr. Primer Magistrado, recomiende á Vd., como lo verifico, que en lo de adelante, no permita se establezcan acueductos que atraviesen los caminos públicos, existentes en la comprensión de ese Municipio, sin que se dé previamente por quien corresponda, á los dueños de las aguas que intentaren tal establecimiento, el permiso respectivo, según las prevenciones contenidas en los artículos 929, 930, y 931, del Código Civil vigente.

Quedo en espera de que acuse Ud. de la presente el correspondiente recibo y dé cuenta con el resultado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 18 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
Al Alcalde 1° de.....

---

*PEDRO BENITEZ LEAL*, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Naevo-León á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 17 de Octubre último, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

«Se concede al Sr. Antonio Magnon exención de contribuciones municipales y del Estado, durante cinco años, por el capital que invierta en un taller

de talabartería que trata de establecer en esta Ciudad, y que deberá tener capacidad para producir diariamente hasta veinte docenas de guarniciones y collares; bajo el concepto de que si dentro de ocho meses á contar desde hoy no estuviere instalado y en explotación el expresado taller y empleado en él cuando ménos, un capital de \$5,000.00 cs. cinco mil pesos, perderá el concesionario en favor del Estado la suma de \$ 300.00 trescientos pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, ha depositado en la Tesorería General del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, 19 Mayo de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 30.—De conformidad con las instrucciones que para la ejecución del Censo General de la República que ha de llevarse á cabo el 28 de Octubre próximo, expidió la Secretaría de Fomento, en las que recomienda se organice en cada Municipalidad una Junta Local que dependiendo de la Central que presidirá en esta Ciudad el Sr. Gobernador, tenga por objeto dirigir y vigilar los trabajos de dicho Censo en la misma Municipalidad, el propio Sr. Primer Magistrado se ha servido acordar recomiende á Ud. como lo hago, proceda desde luego á expedir los nombramientos respectivos á favor de las personas que han integrar la Junta



Local de esa, que se formará del Presidente del Ayuntamiento que ha de presidir sus sesiones, del Regidor 1º, del Recaudador de Rentas del Estado, de un vecino caracterizado á juicio de Ud. y del Juez de Letras donde lo hubiere; á diferencia de la Junta Local de la Municipalidad de Monterrey, en la que en lugar del Recaudador de Rentas lo ocupará el Tesorero Municipal, y en vez de uno serán tres los vecinos caracterizados que formen parte de la mencionada Junta, sin pertenecer á ella ninguno de los Jueces de Letras.

Una vez aceptado los nombramientos se procederá, á instalar la Junta, á la que se le dará cuenta de los trabajos relativos hasta la fecha ejecutados; hecho todo lo cual se servirá Ud avisarlo á esta Secretaría, é imponerla de los nombres y categoría de las personas que formen aquella Junta.

De modo especial recomiendo á Ud. acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 31.—A fin de que todos los habitantes del Estado se instruyan en los debres que al levantarse el próximo Censo les conciernen, y tengan completo conocimiento de lo que significa ese trabajo, se ha servido acordar el Sr. Gobernador se expidan las instrucciones de que remito á Ud. por separado y en..... bultos.....ejemplares, recomendándole los mande repartir desde luego entre

los habitantes de toda la Municipalidad de su cargo, de manera que toque uno cada jefe de familia ó de morada colectiva.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

---

Las Instrucciones á que se refiere la anterior circular, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección de Estadística.—Censo de 1900.—Instrucciones Para los Habitantes.—Por decreto de 30 de Enero de 1899, se ha servido disponer el Sr. Presidente de la República, que el día 28 de Octubre próximo se levante el segundo CENSO GENERAL de habitantes de la misma y, por consiguiente, en tal fecha se hará el recuento de los del Estado de Nuevo-León.

El Sr. Gobernador, deseoso de secundar de manera eficaz la acción del Gobierno Supremo de la Nación, no quiere limitarse á dictar todas las disposiciones relativas á los trabajos preparatorios, muchos de los cuales están ya ejecutados, sino que por la presente manifestación y por mi conducto, hace un llamamiento á todos los habitantes del Estado, especialmente á los jefes de familia, á fin de que, penetrándose de la utilidad que resulta á los intereses generales, de saber cuál es la población de todo el territorio nueveleonés, la de cada una de sus ciudades y villas, pueblos, haciendas, ranchos, fábricas, minas y en general, la de cada lugar



poblado, la edad, la religión, la ocupación, etc., de sus moradores, se presenten, unos, á desempeñar con buena voluntad los cargos que se les encomienden, ya como Jefes de Sección ó de Manzana, Inspectores ó Empadronadores, y otros, los Jefes de familia, los de colectividades que dependan de ellos y los independientes, á dar con exactitud los datos personales que les fueren pedidos á su debido tiempo por los Empadronadores.

El Censo de habitantes es sin duda alguna el principal y mas importante ramo de los que comprende la Estadística de un pueblo, puesto que es la base de donde se parte hacia el conocimiento de los elementos con que éste cuenta, para ser aprovechados, casi siempre, en beneficio de sus moradores.

La combinación de los datos personales de los habitantes, con los demás de la Estadística, esto es, con los de la agricultura, la ganadería, la minería, las diversas industrias manufactureras, la propiedad, el comercio, la instrucción en general, las contribuciones fiscales, el importe de los salarios ó jornales, la alta y baja de la población, la salubridad, y tantos otros muchos, que se publican por el Gobierno del Estado así como por el de la Federación, dan á conocer á los hombres de ciencia y á los capitalistas de empresa, la verdadera condición de los pueblos; á los unos para hacer deducciones y conclusiones científicas y fijar puntos históricos, y á los otros, para elegir los lugares mas adecuados en donde implantar, desarrollar y ramificar sus elementos ya comerciales, ya industriales, ya manufactureros, contribuyendo así al progreso y engrandecimiento material y consecutivamente intelectual del lugar por ellos elegido.

La Estadística de un año, comparada con la distinta época, manifestará claramente si el pueblo á que se refiere adelanta ó retrograda y en qué grado.

Pero es preciso que los datos sean exactos para que respondan á su objeto, y esa exactitud debe radicar principalmente en la base de las operaciones, que, como queda dicho, es el Censo.

Para la formación de la Estadística en todos sus ramos, excepto en lo relativo al Censo, bastará recoger los datos respectivos de las oficinas públicas y tal vez de algunas particulares. Los del Censo hay que pedirlos á cada uno de los habitantes.

Un Censo bien levantado, por lo que se ha dicho es una obra de la civilización, y el que contribuye á realizarla cumple con un deber patriótico.

El Sr. Gobernador, justo apreciador de las cualidades de los moradores de Nuevo-León, confía en que esta vez, como en otras, sabran prestarse y dar una nueva prueba de su civismo, cooperando, en la parte que á cada uno le toque, á la obra de que se trata, tanto más grande, tanto más interesante y significativa, cuanto que ella no se referirá solamente al Estado de Nuevo-León ni se circunscribirá á la República Mexicana, sino que se ejecutará á la vez en todas las naciones civilizadas del mundo.

El empadronamiento empezará por las casas, verificándose del 5 al 10 del próximo Octubre, para continuar, en 28 del mismo en lo relativo á los habitantes.

Para ambos trabajos se nombrarán en su oportunidad los agentes necesarios, los cuales serán: *Jefes de Sección*, nombrados por la Autoridad Polí-



tica respectiva, y tendrán á su cargo cada uno, una de las más grandes porciones en que ha sido dividida la Municipalidad: *Inspectores*, que en su mayor parte serán los Jueces Auxiliares, nombrados por la misma Autoridad, y que ayudarán en sus trabajos á los Jefes de Sección: *Jefes de Manzana*, que serán nombrados por los de Sección, de quienes dependerán, y tendrán á su cargo cada uno una manzana de las que contenga la sección á que pertenezcan, y *Empadronadores*, nombrados por los Jefes de Manzanas, con el encargo de recoger los datos de las casas y de los habitantes, que se anotarán por el jefe de la familia en la *Cédula* que al efecto recibirá por duplicado, ó por el mismo Empadronador si aquel no supiere escribir.

Por demás es decir que las labores más importantes, porque de ellas depende obtener un buen resultado, son las encomendadas á los Empadronadores, por los que estos cargos recaerán en vecinos de los más ilustrados de cada acera.

Los datos personales que se han de consignar en la *Cédula* son los siguientes: nombre y apellido de los habitantes de cada casa, empezando por el Jefe de la familia, luego la esposa, los hijos por orden de edades, de mayor á menor, los parientes, los dependientes, los criados ó sirvientes y las personas que estén de paso: el sexo de cada una; la edad; el Estado de la República, Distrito Federal ó Territorios á que pertenezca el lugar del nacimiento, si se tratare de un mexicano, y el de la nación si fuere extranjero; la nacionalidad; el estado civil, esto es, si son menores, solteros, casados ó viudos, entendiéndose por menores los hombres que no tengan 14 años y las mujeres que no hayan cum-

plido 12; la ocupación principal que da los medios de subsistencia; la religión; el idioma nativo; la instrucción elemental, esto es, si saben ó no leer y escribir; el tiempo de residencia en el lugar y por último los defectos físicos é intelectuales como ceguera, sordo-mutismo, idiotismo, cretinismo, y enagenación mental.

Las *Cédulas* contendrán al reverso impresas amplias explicaciones sobre la manera de llenarlas, á fin de facilitar la operación, de manera que no será necesario un esfuerzo de inteligencia para hacerlo; pero si alguna duda tuviere el Jefe de familia, podrá ocurrir al Empadronador de su acera para que se resuelva, conforme á las instrucciones generales ó á las especiales que recibiere.

Resta sólo recomendar de nuevo la eficacia y mayor exactitud en la producción y computación, respectivamente, de los datos que á su tiempo han de solicitarse.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4<sup>a</sup>—Estadística.—Por acuerdo del Señor Gobernador acompaño á Vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el 2<sup>o</sup> semestre que principia el 1<sup>o</sup> de Julio y termina el 31 de Diciembre del corriente año, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remitírselos.